

INFORME N.º 107- 2020-SUNAT/7T0000

MATERIA:

En relación con el Decreto Legislativo N.º 1372 y su Reglamento, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Las empresas de derecho público creadas por ley, cuyo único accionista es el Estado Peruano, tienen la obligación de presentar el “Formulario Virtual N.º 3800 – Declaración del Beneficiario Final” considerando que no es posible identificar a una persona natural que efectiva y finalmente posea o controle a personas jurídicas o entes jurídicos? De ser así, ¿a quién se tendría que reportar como beneficiario final al directorio, consejo de supervisión o al gerente general?
2. Si las empresas de derecho público creadas por ley son accionistas, a su vez, de sociedades anónimas constituidas y domiciliadas en el país, ¿corresponde la declaración del beneficiario final a la sociedad anónima de la que es accionista la empresa de derecho público creada por ley?

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1372, mediante el cual se regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, publicado el 2.8.2018 y norma modificatoria.
- Decreto Supremo N.º 003-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1372, publicado el 8.1.2019 (en adelante, Reglamento).
- Decreto de Urgencia N.º 025-2020, que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, la Ley N.º 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso y el Decreto Legislativo N.º 1372, publicado el 12.12.2019.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1372, deben presentar la declaración de beneficiario final, las personas jurídicas y los entes jurídicos obligados a identificar, obtener, actualizar, declarar, conservar y proporcionar la información sobre los beneficiarios finales a que se refiere el literal a.1) del citado párrafo⁽¹⁾, incluyendo la documentación sustentatoria.

Al respecto, mediante el artículo 5 del Decreto de Urgencia N.º 025-2019, se modificó el citado literal c) a efectos de exceptuar de la presentación de la declaración de beneficiario final a determinadas personas y entes jurídicos.

¹ Es decir, la persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372.



En ese sentido, el precitado decreto de urgencia dispuso que se exceptúa de la presentación de la declaración de beneficiario final, entre otros, a las empresas públicas cuyo capital al cien por ciento (100%) es de propiedad del Estado Peruano, tal como se aprecia en el inciso g) del literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1372.

En ese sentido, atendiendo a la primera consulta, se debe señalar que las empresas de derecho público creadas por ley, cuyo único accionista es el Estado Peruano, se encuentran exceptuadas de presentar el Formulario Virtual N.º 3800 – Declaración del Beneficiario Final; conclusión que guarda sentido con la opinión vertida por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a través del Informe N.º 0037-2020-EF/61.04.

2. De otro lado, en cuanto a la segunda consulta, cabe indicar que los literales a) y b) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372 establecen dos criterios para la determinación del beneficiario final de las personas jurídicas⁽²⁾, los cuales, en líneas generales, aluden a la titularidad del capital (propiedad) y al control de la persona jurídica (poder de decisión); siendo que ambos criterios incluyen la información referida a la cadena de titularidad y a la cadena de control, respectivamente.

A su vez, el literal c) de dicho párrafo indica que cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo alguno de los dos criterios antes mencionados, se considerará como beneficiario final a la persona natural que ocupa el puesto administrativo superior.

Por su parte, el párrafo 4.2 del artículo 4 del Reglamento señala que, si la persona jurídica o ente jurídico ostenta la condición de accionista o socio de otra persona jurídica, debe proporcionar los datos de sus beneficiarios finales, conforme a lo previsto en el numeral 4.1 del referido artículo 4, en el cual se señala la información que deben consignar los obligados a presentar la declaración del beneficiario final.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo 5.2 del artículo 5 del Reglamento, por cadena de titularidad a que se refiere el literal a) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1372, se entiende a los supuestos en que se ostente la propiedad indirecta a través de otras personas jurídicas; en tanto que, de conformidad con el párrafo 5.4 del citado artículo 5, la cadena de control a que se refiere el literal b) del párrafo 4.1 del referido artículo 4, alude a los supuestos en que se ostente el control indirectamente, a través de otras personas jurídicas o entes jurídicos.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, la aplicación de los criterios para la determinación del beneficiario final de personas jurídicas

² A que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 de dicho decreto legislativo, esto es, la persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos, conforme a lo previsto en el artículo 4 del mencionado dispositivo legal.



supone incluir en el análisis la información referida a la propiedad y/o control indirecto, esto es, el que se ejerce a través de otras personas o entes jurídicos.

Ahora bien, conforme fluye de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1372, las personas jurídicas o entes jurídicos deben adoptar mecanismos para obtener y conservar la información sobre el beneficiario final; entre los cuales se encuentran: (i) identificar y validar adecuadamente al beneficiario final; (ii) acceder y mantener disponible la información adecuada, precisa y actualizada de los datos de identidad de los beneficiarios finales y demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo; así como (iii) conservar la información del beneficiario final, de la cadena de titularidad y de la documentación que le sirva de sustento durante el plazo que señale la normativa específica, y (iv) proporcionar y/o permitir el acceso oportuno de las autoridades competentes a la información del beneficiario final, incluyendo el acceso a la documentación que le sirva de sustento.

En relación con ello, en el precitado Informe N.º 0037-2020-EF/61.04, la DGPIP del MEF sostiene que conforme a dicha disposición, *“(…) las empresas de derecho público creadas por ley que tienen como único accionista al Estado Peruano, deben conservar la información que acredite que efectivamente el 100% del capital corresponde al Estado, sin perjuicio de también mantener y conservar aquella información y documentación sustentatoria referida a las personas naturales que ejerzan el control, directa o indirectamente, y/o ocupen el puesto administrativo superior, según corresponda.*

No es que el legislador haya considerado que no es necesario conocer a los beneficiarios finales de las empresas públicas cuyo capital al cien por ciento (100%) es de propiedad del Estado Peruano, sino que aplicando el criterio de propiedad previsto en el literal a) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo⁽³⁾ se tendría identificado que es el Estado el único propietario de la referida persona jurídica.

Empero lo mencionado no evita que las referidas empresas públicas al interior deban conservar la información de las personas naturales que ejercen el control, directa o indirectamente y/o ocupen el puesto administrativo superior, de tal manera que cuando las autoridades competentes requieran el sustento de dicha información se la puedan proporcionar, sin perjuicio de otras obligaciones que establezcan las normas específicas”.

En ese sentido, continúa el referido informe, *“si una persona jurídica tiene como uno de sus accionistas a una empresa pública cuyo capital al 100% es de propiedad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo, esta última le deberá proporcionar a aquella la información sobre su beneficiario final, aplicando los criterios previstos en el párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo; pues de lo contrario, no se cumpliría con la finalidad del estándar, el cual consiste en que la autoridad competente - en nuestro caso la SUNAT – mantenga acceso y disponibilidad*

³ En alusión al Decreto Legislativo N.º 1372.



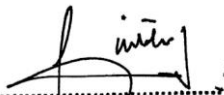
de la información de la identificación de los beneficiarios finales, aun cuando no tengan la obligación de presentar la declaración de beneficiario final”.

Siendo ello así, se debe concluir que, si las empresas de derecho público creadas por ley son accionistas, a su vez, de una sociedad anónima constituida y domiciliada en el país, la declaración del beneficiario final de dicha sociedad anónima debe considerar la información sobre el beneficiario final de las empresas de derecho público que son sus accionistas.

CONCLUSIONES:

1. Las empresas de derecho público creadas por ley, cuyo único accionista es el Estado Peruano, se encuentran exceptuadas de presentar el Formulario Virtual N.º 3800 – Declaración del Beneficiario Final.
2. Si las empresas de derecho público creadas por ley son accionistas, a su vez, de una sociedad anónima constituida y domiciliada en el país, la declaración del beneficiario final de dicha sociedad anónima debe considerar la información sobre el beneficiario final de las empresas de derecho público que son sus accionistas.

Lima, 30 de octubre de 2020.



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

cpf
CT00106-2019
CT00107-2019

Código Tributario – Beneficiario final.